



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

SENTENCIA
CAUSA No. 017-TCE-2011

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 017-TCE-2011, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Guayaquil, 16 de noviembre de 2011.- Las 08h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. 1.4 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día miércoles 2 de marzo de 2011, a las 12h45, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal en dos fojas el expediente al cual se identifica con el No. 017-TCE-2011.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en el Despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, el día jueves 3 de marzo de 2011, a las 10h22.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial de Playas, suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Henry Fernando Estrada Estrada. (fs.1)

b) La boleta informativa No. BI-000662-2011-TCE, entregada al ciudadano URBANO DE JESÚS PANTALEÓN ESPINOZA, en Playas el día 27 de febrero de 2011, a las 09h20. (fs. 2)

c) Auto de 19 de octubre de 2011, las 11H00, mediante el cual la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento de la presunta infracción electoral y fija día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa; y, razones de notificación. (fs. 4 a 5 vlt)

d) Oficio No. 067-2011-J.AC-mfp-TCE de 19 de octubre de 2011, dirigido al Ab. Gustavo Guerra, Defensor Público y Oficio No. 068-J.AC-mfp-TCE de 19 de octubre de 2011, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía del Guayas. (fs. 6 a 7 vuelta)

e) Razón de citación suscrita por el Ab. Paúl Mena Zapata, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual señala que el día miércoles 26 de octubre de 2011, a las 11h30, procedió a citar en persona al señor URBANO DE JESÚS PANTALEÓN ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 090285655-8. (fs. 8).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de noviembre de 2011, a las 14h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, comparecieron el presunto infractor señor URBANO DE JESÚS PANTALEÓN ESPINOZA, Ab. Carlos Cevallos, defensor público; el señor Cabo Segundo de Policía Henry Fernando Estrada Estrada, y por parte de la Defensoría del Pueblo, comparece el Ab. Alfredo Chonillo. Los alegatos presentados por las partes procesales y por el representante de la Defensoría del Pueblo, se incorporaron en la correspondiente acta que consta dentro del presente expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendea o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código señala que: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

1) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Urbano de Jesús Pantaleón Espinoza, quien manifestó: a) Que es dueño de una tienda en el sector de Playa Dos, en el cantón General Villamil Playas. b) Que es residente del cantón en el que se realizó la revocatoria, por tanto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



conocía que no se debía violar la Ley seca. c) Que no cometió la infracción, pues no vendió en su local ninguna bebida alcohólica el día 27 de febrero de 2011. d) Que se le acusó injustamente al entregarle el agente de la policía, la boleta informativa, porque no cometió la infracción. Esta boleta le fue entregada solo porque una persona lo acusó sin motivo con la policía.

2) El agente de la policía reconoció que elaboró el parte informativo y que entregó la boleta informativa al señor Urbano de Jesús Pantaleón Espinoza. En su versión no identificó claramente las circunstancias en las que se entregó la boleta, porque manifiesta que se la entregó a una persona con aliento a licor, esto es a un consumidor y no a un expendedor o vendedor de bebidas alcohólicas.

3) El defensor público manifestó que su defendido ha expresado que él no es autor del delito que se le imputa, por tanto, al no existir infracción, se proceda al archivo de la causa.

4) El Abogado de la Defensoría del Pueblo sin ser parte procesal, compareció para vigilar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

5) De las versiones rendidas por el presunto infractor así como la rendida por el agente de la policía, no constan pruebas fehacientes testimoniales ni materiales, que permitan identificar plenamente la responsabilidad del señor URBANO DE JESÚS PANTALEÓN ESPINOZA, con los hechos denunciados, esto es, expender bebidas alcohólicas, el día 27 de febrero de 2011, en el cantón Playas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor URBANO DE JESÚS PANTALEÓN ESPINOZA.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese la presente sentencia al señor Urbano de Jesús Pantaleón Espinoza, a través del Defensor Público, Ab. Carlos Cevallos, en el casillero judicial No. 5621 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Notifíquese al Ab. Alfredo Chonillo, funcionario de la Defensoría del Pueblo en el casillero judicial No. 4660 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado del cantón Playas, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

